



INFORME I/2009 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE DETENCIÓN E INTERNAMIENTO QUE DEPENDEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA

México, D. F. a 17 de febrero de 2009.

PROFESOR HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE COAHUILA

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 61 de su Reglamento Interno, y en ejercicio de las facultades conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, por los artículos 19 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006, durante el periodo comprendido del 1º al 6 de de septiembre del 2008 llevó a cabo visitas de supervisión a 27 agencias del Ministerio Público y a una comandancia de la Policía Ministerial que dependen de la Procuraduría General de Justicia; a la Sala de Permanencia Temporal de la Dirección de Seguridad Pública; a siete centros de readaptación social bajo la competencia de la Dirección General de Readaptación Social; a cuatro centros de internamiento de adolescentes dependientes de la Dirección de Adaptación de Adolescentes, así como a dos hospitales psiquiátricos adscritos a la Secretaría de Salud, todos del estado de Coahuila, para examinar el trato de las personas detenidas, reclusas o internadas en dichos establecimientos, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen privadas de libertad.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En forma adicional, se verificó el trato que se brinda a los menores que se encuentran alojados en la Casa de las Niñas y los Niños de Coahuila, bajo la custodia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Coahuila.

Las visitas de supervisión que realiza el Mecanismo Nacional tienen como finalidad prevenir la tortura y mejorar las condiciones generales de estancia de las personas detenidas. En este informe se señalan las irregularidades observadas con la intención de contribuir con las autoridades competentes en la búsqueda de soluciones que permitan erradicarlas.

Metodología:

Durante el desarrollo de las acciones realizadas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, en cada uno de los lugares mencionados se verificó el respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales relacionados con la estancia digna y segura, legalidad y seguridad jurídica, vinculación social, mantenimiento del orden y aplicación de sanciones, respecto de los adultos detenidos, procesados o sentenciados; de los adolescentes en conflicto con las leyes penales; de los menores sujetos de asistencia social y de los pacientes psiquiátricos.

Para la realización de las visitas se aplicaron las Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento, las cuales están conformadas por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención y reclusión que imperan en los lugares mencionados, con la finalidad de detectar situaciones que puedan derivar en casos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Debido a que la aplicación de estas Guías incluye entrevistas con los funcionarios responsables de los lugares de detención, en el ámbito de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad se entrevistó a agentes del Ministerio Público, policías ministeriales encargados de las áreas de seguridad, médicos legales y a las personas que se encontraban detenidas al momento de la visita.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En los centros de readaptación social, en adelante CERESOS, se entrevistó a los directores, personal médico, técnico, de seguridad y custodia, así como a internos.

En los centros de internación, tratamiento y adaptación de adolescentes, en adelante centros para adolescentes, se entrevistó a los directores, titulares del área médica, personal de seguridad y vigilancia, así como a internos.

En el Centro Estatal de Salud Mental de Saltillo y en el Hospital Psiquiátrico de Parras se entrevistó a sus titulares y a personal de enfermería.

Además, se llevaron a cabo recorridos generales por las instalaciones con el propósito de verificar el funcionamiento y las condiciones en que se encontraban.

Otro de los aspectos del trabajo de supervisión fue la revisión aleatoria de expedientes y formatos de registro, además de analizar la información sobre los lugares de detención y la normatividad que los rige.

En el presente informe no se hace referencia a la Casa de las Niñas y los Niños de Coahuila, toda vez que no se detectó irregularidad alguna sobre la atención que se les proporciona.

Resulta pertinente aclarar que no obstante las características particulares de los lugares visitados, debido a que todos alojan a personas privadas de libertad, serán abordados de manera indistinta en cada uno de los apartados que integran el informe.

I. TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Deficientes condiciones de las instalaciones e insalubridad

Las celdas que comparten la agencia del Ministerio Público Central 1 y la Mesa de Delitos Patrimoniales 1, ambas en Monclova, carecen de planchas para dormir, mientras que las de Matamoros y de la Delegación Laguna en San Pedro, no tienen colchonetas.

Las celdas de las agencias de Ciudad Acuña, Matamoros, las que comparten la agencia Central 1 y la Mesa de Delitos Patrimoniales 1 en Monclova, así como la Delegación Laguna en San Pedro, no tienen lavabo ni agua corriente para el aseo



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de los detenidos, mientras que las de Palaú no cuentan con lavabo ni taza sanitaria.

En las celdas que comparten la Delegación Norte y las agencias especializadas en Asuntos Viales y en Adolescentes, todas en Piedras Negras, la ventilación e iluminación naturales son deficientes.

En las celdas de las agencias de Matamoros y de la Delegación Laguna en San Pedro se detectaron condiciones de insalubridad debido a la presencia de basura y excremento en las tazas sanitarias, esto último por la falta de agua corriente.

Por otra parte, en tres CERESOS se observaron deficiencias en las instalaciones debido a la falta de mantenimiento en pisos, paredes, techos y planchas de cemento, las cuales requieren ser resanadas y pintadas, particularmente los dormitorios, área de cocina y de visita conyugal en Piedras Negras; en los dormitorios de Sabinas, así como en los dormitorios del área varonil y el módulo de sancionados en Ciudad Acuña.

Asimismo, se detectaron deficiencias en las instalaciones sanitarias e hidráulicas, debido a las fallas en el funcionamiento de lavabos, regaderas y tazas sanitarias, específicamente en los módulos 1 y 2 del CERESO de San Pedro, en los dormitorios del fuero común y de máxima seguridad del Varonil de Saltillo, en los módulos de Monclova, así como en los dormitorios de los CERESOS de Piedras Negras, Sabinas y Ciudad Acuña.

El área de sancionados del CERESO de Sabinas carece de instalaciones sanitarias, ventilación, así como de iluminación tanto natural como artificial. Sobre el particular, los internos entrevistados manifestaron que en época de calor las condiciones de internamiento son inhumanas.

En el CERESO de Piedras Negras se detectó que los dormitorios 2, 3, 4 y el módulo de sancionados carecen de vidrios o micas en las ventanas. Debido a esta situación, los internos comentaron que durante la época de frío son recurrentes las enfermedades respiratorias.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En el CERESO de Ciudad Acuña se observaron fugas de agua, al respecto, los internos comentaron que la humedad que generan estas fugas les ocasiona enfermedades respiratorias.

En el CERESO de Saltillo se detectaron filtraciones y goteras en los techos de algunas celdas de los módulos "H" e "I", que afectan la ropa, colchonetas y alimentos.

En el CERESO de Monclova no hay iluminación artificial en los pasillos por falta de focos.

Con relación a los centros para adolescentes, en el Varonil de Laguna se detectó la falta de regaderas, así como de tubería para el desagüe en varios lavabos de los baños generales, mientras que en el de Piedras Negras los lavabos, las regaderas y las tazas sanitarias presentan fugas que ocasionan encharcamientos.

En el centro para adolescentes Femenil de Saltillo, las autoridades expresaron la necesidad de contar con ventiladores para las internas debido a que en época de calor la temperatura alcanza los 45 grados Celsius; en tanto que las de Piedras Negras señalaron que es necesario dar mantenimiento a los equipos de aire acondicionado instalados en los dormitorios.

Al respecto, es importante recordar que la privación de libertad decretada por autoridad competente persigue primordialmente afectar la libertad ambulatoria y no la privación de otros derechos que son compatibles con la reclusión. Por ello, el Estado está obligado a proporcionar a las personas reclusas los satisfactores necesarios, en este caso instalaciones que les garanticen una estancia digna.

En este orden de ideas, las deficiencias antes mencionadas constituyen actos de molestia sin motivo legal, en contravención de lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traducen en una violación al derecho humano a recibir un trato digno; por lo tanto, también transgreden los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Las condiciones en las que se encuentran las instalaciones referidas no cumplen con los estándares internacionales contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad.

Los numerales 10, 11, 12, 13, 14 y 19 de dicho instrumento señalan las características esenciales que estos locales deben reunir en lo que respecta a la higiene, ventilación, iluminación e instalaciones sanitarias, así como la exigencia de que cada recluso disponga de una plancha para dormir.

En tal virtud, la situación que impera en los separos mencionados impide al Ministerio Público dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, apartado B, fracción VII, de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, el cual le ordena proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que deba interactuar.

Por su parte, el artículo 52 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila señala que los dormitorios en los CERESOS serán higiénicos, particularmente en lo que concierne al volumen del aire, superficie mínima, alumbrado y ventilación, y que contarán con instalaciones sanitarias suficientes para que los internos puedan satisfacer sus necesidades naturales, esto último de conformidad con el artículo 511 del Reglamento de la Ley de Salud del Estado.

Mientras que, el artículo 174 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila, establece que los centros de internación deberán contar con las instalaciones y servicios que satisfagan las exigencias de higiene y de la dignidad humana.

De particular gravedad es la falta de agua corriente para el aseo personal, elemento indispensable y fundamental para la vida y la salud. En el caso de las



personas privadas de libertad, el acceso al agua no se limita a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

En ese sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptadas el 31 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución I/2008, en el principio XII, punto 2, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso al agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Por lo anterior, deben realizarse acciones para que la Procuraduría General de Justicia, la Dirección General Readaptación Social y la Dirección de Adaptación de Adolescentes, todas del estado de Coahuila, cuenten con instalaciones que reúnan las condiciones necesarias para que las personas privadas de libertad gocen de una estancia digna durante el tiempo que permanezcan a su disposición.

2. Falta de espacios para alojar detenidos y sobrepoblación

De acuerdo con la información recabada durante las visitas, la capacidad instalada para albergar detenidos en las áreas de seguridad de las agencias del Ministerio Público, en los CERESOS y en los centros para adolescentes, es la siguiente:

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	NÚMERO DE CELDAS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
Allende	*		0
Arteaga	*		0
Castaños	*		1
Ciudad Acuña	3	6	0
Francisco I. Madero	*		2
Frontera	*		0
Matamoros	2	4	0



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		NÚMERO DE CELDAS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
Monclova	Especializada en Adoiescentes	2	6	3
	Central 1	2	4	0
	Mesa de Delitos Patrimoniales 1	Comparten área de separos		2
Múzquiz	Múzquiz	*		0
	Palaú	1 Para mujeres y adolescentes *	6	0
Parras de la Fuente		*		0
Piedras Negras	Especializada en Asuntos Viales	3	6	0
	Especializada en Adolescentes			0
	Delegación Norte	Comparten área de separos		8
Ramos Arizpe		*		0
Sabinas		*		0
Saltillo	Especializada en Adolescentes	**		0
	Primera Agencia Investigadora de Delitos con Detenido	*		5
San Buenaventura		*		0
Nueva Rosita		*		0
San Pedro	Especializada en Adolescentes	***		0
	Delegación Laguna	4	8	0
Torreon	Torreón	*		16
	Especializada en Adolescentes	***		0
Viesca		*		0

* Utilizan los separos de las corporaciones municipales

** Utilizan los separos de las corporaciones municipales (separados de los adultos)

*** Los detenidos son alojados en la oficina de la agencia



OTROS LUGARES DE DETENCIÓN			
	NÚMERO DE CELDAS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
Comandancia de la Policía Ministerial, en Torreón	8	8	1
Sala de Permanencia Temporal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado	3	3	0

CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL			
CENTRO	CAPACIDAD	POBLACIÓN	SOBREPOBLACIÓN
Ciudad Acuña	110	128	16.36%
Femenil de Saltillo	52	37	
Monclova	1,271	860	
Piedras Negras	724	742	2.48%
Sabinas	140	144	2.85%
San Pedro	184	136	
Varonil de Saltillo	871	772	

CENTROS DE INTERNACIÓN, TRATAMIENTO Y ADAPTACIÓN DE ADOLESCENTES			
CENTRO	CAPACIDAD	POBLACIÓN	SOBREPOBLACIÓN
Femenil de Saltillo	22	2	
Piedras Negras	34	19	
Varonil de Laguna en San Pedro	56	34	
Varonil de Saltillo	60	40	

La inexistencia de un lugar de detención en las agencias del Ministerio Público en Allende, Arteaga, Castaños, Francisco I. Madero, Frontera, Múzquiz, Nueva Rosita, Parras de la Fuente, Ramos Arizpe, Sabinas, San Buenaventura, Torreón y Viesca; la Especializada en Adolescentes y la Primera Agencia Investigadora de Delitos con Detenido, en Saltillo, así como la falta de espacios en la de Palaú,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

obliga a que los detenidos sean alojados en los separos de seguridad pública municipal, donde conviven con arrestados.

Debido a la falta de un lugar de detención en las agencias especializadas en Adolescentes en San Pedro y en Torreón, los detenidos permanecen en las oficinas de la agencia correspondiente, mientras que en la Especializada en Adolescentes en Piedras Negras, los infractores son alojados en una de las celdas de los separos para adultos.

Por otro lado, se detectó sobrepoblación en el área de aseguramiento que comparte la agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos Viales, la Especializada en Adolescentes y la Delegación Norte en Piedras Negras. Esta área tiene una capacidad instalada para albergar a seis personas; sin embargo, el día de la visita se encontraron ocho detenidos, con el agravante de que una de las tres celdas estaba vacía, ya que de acuerdo con lo manifestado por la autoridad se destina para ingresar adolescentes y mujeres.

Al momento de la visita a la agencia del Ministerio Público Especializada en Adolescentes en Monclova, se encontraban tres detenidos, y debido a que una de las dos celdas se encontraba en reparación su capacidad estaba al máximo.

En la agencia del Ministerio Público de Palaú se detectó que la única celda con que cuenta se utilizaba como bodega. No obstante que la representante social informó al personal del Mecanismo Nacional que es reducido el número de ingresos de mujeres y adolescentes para quienes se reserva el uso de la celda, resulta evidente que, además de la posibilidad de que convivan personas de diferente sexo, al momento de la visita no tenía capacidad instalada.

Con relación a la sobrepoblación detectada en los CERESOS de Ciudad Acuña, Piedras Negras y Sabinas, tal y como se desprende del cuadro de información antes citado, la situación es más grave en el primero debido a los problemas de hacinamiento que ocasiona dicha irregularidad, en donde, de acuerdo con la información proporcionada por la población, algunos internos se ven obligados a dormir en el piso sobre cojinetas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Es importante recordar que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, párrafo noveno, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y la persecución de los delitos incumbe exclusivamente al Ministerio Público; por lo tanto, cuando un indiciado es retenido por dicha autoridad con motivo de la investigación de un delito se encuentra legalmente a su disposición y, en consecuencia, es responsable de su custodia durante el término constitucional establecido; por ello, es indebido que la representación social delegue la custodia de estas personas en autoridades que no son competentes para realizar dicha tarea.

Por el contrario, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo cuarto, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 158-U, fracción IV, punto 1, inciso h), de la Constitución Política del Estado de Coahuila, los separos de seguridad pública municipal deben ser utilizados para la aplicación de sanciones de arresto por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.

La detención de indiciados en lugares que no dependen de la Procuraduría General de Justicia aumenta la posibilidad de que se presenten abusos de autoridad en contra de los detenidos, ya que el agente del Ministerio Público no está en condiciones de vigilar que estas personas reciban un trato adecuado en las celdas.

En el caso particular de los adolescentes detenidos, es conveniente mencionar que el artículo 66 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila establece que deberán quedar a disposición del Ministerio Público en áreas especiales destinadas para tal efecto.

Por otra parte, la sobrepoblación que existe en los centros de reclusión afecta de manera importante la calidad de vida de los internos, debido a la dificultad de satisfacer la demanda de estancias, planchas para dormir, servicios sanitarios, agua, alimentos y medicinas; asimismo, impide que toda la población tenga acceso a los servicios necesarios para favorecer su reinserción social, tales como la atención médica, psicológica y de trabajo social.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Además, tal situación genera un ambiente propicio para la proliferación de actos de corrupción, en los que participan internos y servidores públicos, para obtener beneficios económicos a costa de las necesidades de los demás reclusos.

En resumen, estas irregularidades se traducen en una serie de carencias y limitaciones que afectan a las personas privadas de libertad, pues les impiden satisfacer sus necesidades primarias y, por tanto, transgreden su dignidad humana, toda vez que constituyen actos de molestia sin motivo legal que contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, se traducen en violaciones graves al derecho humano a recibir un trato digno.

Respecto de los lugares de detención municipales que utiliza la Procuraduría General de Justicia del estado, es necesario que se realicen acciones para que las personas que se encuentren a su disposición sean ubicadas en áreas de seguridad bajo la competencia de dicha institución, con suficientes celdas para alojarlos en condiciones de estancia digna. En tanto esto sea posible, las instalaciones donde se ubique a los detenidos deben garantizar una completa separación de quienes se encuentran a disposición de otras autoridades, y en las que en todo momento sean custodiados por personal de dicha dependencia.

Dichas labores deben incluir el establecimiento de áreas de seguridad en las agencias especializadas en Adolescentes de Piedras Negras, San Pedro y Torreón.

Asimismo, deben de realizarse las acciones necesarias para aumentar la capacidad instalada de las agencias del Ministerio Público Delegación Norte y Especializada en Asuntos Viales, ambas en Piedras Negras; para que en la Especializada en Adolescentes en Monclova se agilicen las labores de reparación de la celda, así como para que en la de Palaú dicha área deje de ser utilizada como bodega.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En el caso específico del CERESO de Ciudad Acuña, debe valorarse la viabilidad de aumentar la capacidad instalada como parte de una estrategia para abatir el problema de la sobrepoblación.

3. Uso indebido de esposas

Los servidores públicos entrevistados en las áreas de seguridad de las agencias del Ministerio Público en Ciudad Acuña, Frontera, Nueva Rosita y Palaú, así como en la Especializada en Asuntos Viales en Piedras Negras, informaron que cuando algún detenido presenta un estado emocional agresivo es esposado de manos hasta que se tranquiliza, en igual forma que en los CERESOS de Ciudad Acuña, Piedras Negras y Sabinas.

Por otra parte, en las agencias del Ministerio Público de Allende, Ciudad Acuña, Múzquiz, Palaú y Sabinas: en la Delegación Norte y las especializadas en Asuntos Viales y en Adolescentes, todas en Piedras Negras, así como en los CERESOS de Piedras Negras y de Ciudad Acuña, las personas privadas de libertad que requieren atención médica son esposadas durante los traslados a las unidades hospitalarias.

Sobre este tema, resulta conveniente mencionar que el uso inadecuado de la fuerza es una de las causas de violaciones a derechos humanos que se presenta con mayor frecuencia en los lugares de detención, de ahí la importancia de que existan procedimientos establecidos en la normatividad que rige el funcionamiento de las áreas de seguridad y de los centros de reclusión, a los que las autoridades deban sujetarse cuando se presente alguna eventualidad que requiera del sometimiento de una persona violenta.

Lo anterior no significa que las autoridades dejen de observar las medidas necesarias para impedir que una persona privada de libertad ponga en riesgo su propia seguridad o la de los demás; sin embargo, no deben causar molestias innecesarias como las que se ocasionan a los detenidos y a los reclusos en los citados establecimientos cuando presentan conductas violentas, al no retirarles las esposas una vez que han sido sometidos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Los hechos señalados transgreden el derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege a toda persona en contra de actos de molestia injustificada por parte de la autoridad, y sólo los admite cuando estén debidamente fundados y motivados. Además, se debe tener presente que el artículo 19, último párrafo, de la Carta Magna prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, así como toda molestia que en la prisión se infiera sin motivo legal. También contravienen los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Cabe destacar que el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, obliga a todo Estado parte a prohibir en cualquier territorio bajo su autoridad actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, cuando estos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

Es importante mencionar que no existe disposición alguna que faculte expresamente a las autoridades ministeriales y penitenciarias para mantener esposadas a las personas privadas de libertad en el supuesto mencionado. Si bien es cierto que tratándose de los separos, el artículo 47 del Reglamento Interior de la Policía Ministerial del Estado de Coahuila señala que en caso de detención las esposas deben usarse como mecanismo de protección del policía y del detenido, así como para garantizar su seguridad, los hechos que nos ocupan son posteriores a la detención, ya que acontecen una vez que se encuentran en el área de separos, por lo que no existe justificación alguna para mantenerlos esposados.

En el caso de los CERESOS, es conveniente señalar que los artículos 49 y 91 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Estado de Coahuila, señalan que la privación de libertad no tiene por objeto infligir sufrimientos físicos, ni humillar la dignidad personal; que el sistema que se aplique estará exento de toda violencia corporal, y que en los centros de readaptación social no se empleará contra los reclusos más fuerza que la necesaria para reducir su rebeldía o resistencia a una orden basada en las normas legales.

Al respecto, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus artículos 4 y 15 señalan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas no la emplearán, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando esté en peligro la integridad física de las personas.

A mayor abundamiento, el numeral 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que los medios de coerción, tales como las esposas, únicamente deben utilizarse como medida de precaución contra una evasión durante un traslado; por razones médicas y a indicación del médico; por orden del director si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo, dañe a otros o produzca daños materiales, en cuyos casos el director debe consultar urgentemente al médico e informar a la autoridad administrativa superior. Asimismo, el numeral 34 establece que el modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central, y que su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

Por lo tanto, es necesario que se instruya al procurador general de Justicia y al director general de Readaptación Social, ambos del estado de Coahuila, para que prohíban el uso injustificado de esposas en los detenidos e internos, particularmente en aquellos que presentan conductas violentas.

Con relación al uso de esposas durante los traslados, se recomienda capacitar al personal que realiza dichas tareas, particularmente respecto del trato que deben



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

brindar a los internos que son esposados durante su traslado, a fin de que se adopten las precauciones convenientes para evitar molestias innecesarias.

4. Deficiencias en la alimentación

De acuerdo con la información proporcionada por el personal que labora en las agencias del Ministerio Público, con excepción de las agencias de Frontera, la Central 1 y la Mesa de Delitos Patrimoniales 1 en Monclova, así como las especializadas en Adolescentes de Monclova, Torreón y San Pedro. la Procuraduría General de Justicia no asignó un presupuesto para el suministro de alimentos a los detenidos, por lo que sus familiares deben satisfacer tales necesidades, y ocasionalmente, a falta de éstos, el personal adscrito a las áreas de seguridad donde son alojados, con recursos propios.

Cabe señalar que, no obstante que el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Delitos Patrimoniales 1 en Monclova, refirió que en ese sitio proporcionan tres alimentos diarios, los detenidos entrevistados se quejaron de que durante las ocho horas que llevaban en ese sitio únicamente les dieron agua para beber.

En las agencias de Matamoros y de San Buenaventura, las autoridades entrevistadas manifestaron que únicamente cuando los detenidos no reciben alimentos por parte de sus familiares, la Procuraduría se encarga de proporcionarles comida; sin embargo, en el caso de San Buenaventura sólo los reciben en dos ocasiones al día.

Los representantes sociales adscritos a las agencia de Múzquiz y de Palaú. las cuales alojan a los detenidos en los separos de seguridad pública municipal, desconocen si en dichos establecimientos se proporciona alimentación a estas personas.

Por otra parte, se detectó que en ninguna de las agencias del Ministerio Público donde se entregan alimentos a los detenidos se lleva a cabo el registro correspondiente.

Respecto a los CERESOS. en el de Monclova y en el Varonil de Saltillo, así como en los centros para adolescentes Varonil y Femenil de Saltillo, se detectaron



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

condiciones insalubres en la preparación de los alimentos debido a que los responsables de la elaboración no utilizan cofia ni cubre-boca. mientras que en los CERESOS de Monclova y Varonil de Saltillo, los internos se quejaron de que las raciones de comida son insuficientes.

El derecho humano a recibir una alimentación adecuada no puede ser objeto de restricción alguna, proporcionar alimentos y bebidas en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de las personas privadas de la libertad constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Es importante recordar que la falta de alimentación e hidratación adecuadas, además de afectar la salud, agudiza las molestias ocasionadas por la privación de la libertad, sin importar el tiempo que una persona permanezca detenida.

En el caso de las personas indiciadas, las irregularidades mencionadas son contrarias al principio de trato digno y adecuado con el que debe actuar el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, inciso b), fracción VII, de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila.

Respecto de las personas privadas de libertad en los CERESOS de Monclova y en el Varonil de de Saltillo, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, en el artículo 53, en concordancia con los reglamentos interiores que rigen a dichos establecimientos, en sus artículos 115 y 113 respectivamente, establecen que la alimentación que se proporcione a los internos debe ser suficiente. En ese tenor, el artículo 502 del Reglamento de la Ley de Salud del Estado establece que la Dirección de Prevención y Readaptación Social cuidará que en los centros de readaptación social y de detención preventiva se disponga de los elementos necesarios para que los internos reciban alimentación de buena calidad, distribuida en tres comidas al día.

Las deficiencias antes descritas, ponen en riesgo la salud de las personas privadas de libertad, por lo que violan el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de nuestra ley fundamental. En el caso



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

particular de quienes se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad, también vulneran lo dispuesto por el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que considera a la salud como uno de los medios para lograr la reinserción social del sentenciado.

En forma adicional, dichas irregularidades impiden a las personas privadas de libertad satisfacer sus necesidades vitales, por lo que constituyen actos de molestia sin motivo legal, que contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que en los lugares de detención que dependen de la Procuraduría General de Justicia del estado los detenidos reciban tres veces al día y en un horario establecido alimentación de calidad, cuyo valor nutrimental sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

Además, con la finalidad de garantizar que las personas que ingresen a dichos lugares de detención reciban los alimentos en forma oportuna, se sugiere que se instaure un procedimiento para registrar su entrega. Esta medida, también permitirá que la autoridad tenga forma de acreditar que ha cumplido con dicha obligación en caso de alguna queja sobre el particular.

En los CERESOS de Monclova y el Varonil de Saltillo, así como en los centros para adolescentes Varonil y Femenil de Saltillo, se requiere de una mejora en la higiene durante la preparación de los alimentos que se proporcionan a la población interna; además, en los CERESOS de Monclova y el Varonil de Saltillo debe realizarse una valoración para determinar si son suficientes las raciones de alimento y, de ser necesario, aumentar la cantidad de las mismas, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

II. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Incomunicación de indiciados

El área de seguridad de la Comandancia de la Policía Ministerial ubicada a un costado del CERESO de Torreón, se utiliza para alojar a los detenidos a disposición del Ministerio Público que son trasladados de las agencias ubicadas en Torreón, Colón y Matamoros para ser custodiados por elementos de la Policía Ministerial, mientras el representante social adscrito a los juzgados penales, ubicados en el mismo lugar, verifica la correcta integración del pliego de consignación antes de ser puestos a disposición del juez de la causa.

Durante la estancia de los detenidos en la citada Comandancia, no se les permite recibir visita ni comunicarse telefónicamente con sus familiares, situación que preocupa al Mecanismo Nacional, pues durante el tiempo que permanecen incomunicados pueden suscitarse actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, máxime que este lugar de detención no es supervisado por la representación social, según lo informó el servidor público entrevistado durante la visita.

Tal situación constituye una clara violación al artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece el derecho de toda persona imputada a no ser incomunicada.

Por lo anterior, y a fin de prevenir la presencia de actos violatorios de derechos humanos en agravio de las personas detenidas, es conveniente que se giren instrucciones para prohibir el ingreso de personas detenidas a dicha Comandancia; en todo caso, sería conveniente que la revisión de la averiguación previa a cargo de los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados penales se lleve a cabo antes del traslado de estas personas, quienes podrán ser puestas a disposición del juez de la causa directamente en el CERESO de Torreón una vez que dicho servidor público haya verificado que la indagatoria cumple con los requisitos legales.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2. Retención de indiciados

El detenido en flagrancia por elementos de la Policía Estatal Preventiva en Saltillo es ingresado a la denominada Sala de Permanencia Temporal de la Dirección de Seguridad Pública del estado de Coahuila, donde puede permanecer hasta por dos horas mientras se elabora el parte informativo correspondiente.

Lo anterior, ocasiona que esta persona sea retenida por una autoridad que no está facultada para ello, lo que se traduce en un acto de molestia sin motivo legal.

Asimismo, se retarda el inicio de la averiguación previa, lo que trae como consecuencia que el tiempo que permanece en el citado lugar no sea tomado en cuenta en el cómputo del término constitucional de 48 horas que tiene el Ministerio Público para resolver su situación jurídica y ejercitar acción penal ante el juez de la causa u ordenar su libertad. Además, si bien es cierto que durante ese lapso el detenido puede comunicarse telefónicamente, no se le permite ser visitado por familiares o defensor.

Al respecto, es importante aclarar que tanto el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el 171 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila establecen claramente que los indiciados detenidos al momento de cometer un delito o inmediatamente después de cometerlo deben ser puestos sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Por lo tanto, es necesario que se giren instrucciones para que se prohíba a las autoridades de la Policía Estatal retener a los indiciados que se encuentren involucrados en la comisión de una conducta delictiva, así como ingresarlas en la Sala de Permanencia Temporal, por lo que inmediato deberán ser puestos a disposición de la representación social.

3. Falta de área para mujeres

Las agencias del Ministerio Público visitadas que cuentan con separos no tienen un área exclusiva para alojar mujeres, por lo que éstas son ubicadas en una de las celdas disponibles o en algún espacio de las áreas administrativas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Lo anterior, sin considerar las agencias que no cuentan con instalaciones para alojar a personas detenidas, a saber, Allende, Arteaga, Castaños, Francisco I. Madero, Frontera, Múzquiz, Nueva Rosita, Parras de la Fuente, Ramos Arizpe, Sabinas, San Buenaventura, Torreón y Viesca, así como la Primera Agencia Investigadora de Delitos con Detenido y la Especializada en Adolescentes, ambas en Saltillo.

Es conveniente mencionar que, de acuerdo con la Información Estadística Penitenciaria Nacional, emitida por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en diciembre de 2008 el número de mujeres internas en los centros de reclusión del estado de Coahuila ascendía a 152, lo que representa el 4.1% de la población interna en esa entidad federativa.

Si bien es cierto que existe una diferencia significativa entre el índice delictivo de las mujeres y el de los hombres, eso no justifica que en la práctica, la infraestructura, organización y funcionamiento de las áreas de seguridad gire en función de estos últimos, toda vez que ello constituye un trato desigual en agravio de las mujeres detenidas o internas que se encuentran en situación similar a la de los varones.

En otras palabras, el trato que reciben las mujeres que se encuentran a disposición del Ministerio Público en las agencias mencionadas, demuestra que no se considera que tienen los mismos derechos que los varones, lo cual genera un trato inequitativo que se traduce en una violación al derecho de igualdad ante la ley entre hombres y mujeres, consagrado en el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, define a la discriminación en su contra como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ambos sexos, de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra.

Cabe señalar que el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, como una obligación de los Estados parte, garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él.

Tal irregularidad dificulta al personal de la Policía Ministerial del estado de Coahuila dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 52, fracción V, del Reglamento Interior de la Policía Ministerial, en el sentido de no reunir en un mismo local o separo a personas de diferente sexo.

Para hacer efectivas estas disposiciones, no sólo se requiere de medidas de protección, sino también de acciones destinadas a hacer efectivo el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones, para lo cual deben tomarse en cuenta las necesidades inherentes a su naturaleza.

Por lo anterior, es necesario que se realicen acciones para que en las áreas de seguridad de las agencias del Ministerio Público se garantice una separación total entre hombres y mujeres, así como para que éstas sean alojadas en instalaciones que les garanticen una estancia digna, en igualdad de condiciones que los hombres.

4. Inadecuada separación de las personas privadas de libertad

En el CERESO de Ciudad Acuña se observó que no existe una separación total entre hombres y mujeres, pues uno de los patios que utiliza la población varonil colinda con el área femenil, sin que exista una división que impida el contacto entre internos de ambos géneros.

En el CERESO de Ciudad Acuña no existe un área de ingreso para mujeres, por lo que las indiciadas son alojadas directamente en el dormitorio femenil. Esta irregularidad también se detectó en el CERESO de San Pedro, donde se les ubica en el módulo de indiciados, en el cual se encontraban alojados dos internos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En los CERESOS de Piedras Negras y Sabinas no existe una separación entre indiciados, procesados y sentenciados; en el de San Pedro los indiciados son alojados en el módulo de procesados, además los internos de ambas categorías conviven con los sentenciados en las áreas comunes.

Por lo que se refiere a los cuatro centros para adolescentes se detectó que internos de diferentes categorías jurídicas conviven en áreas comunes.

El CERESO Femenil de Saltillo y el de San Pedro no cuentan con un área especial para alojar a los internos que se encuentran a disposición de las autoridades del sistema de justicia para adolescentes y que son trasladados de los centros correspondientes por haber cumplido la mayoría de edad.

En relación con las internas, el referido artículo 18 constitucional establece que las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres. Además, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, inciso a), establecen que los hombres y las mujeres sean reclusos en establecimientos diferentes, y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres los locales destinados a las mujeres deben estar completamente separados.

Las personas indiciadas que se encuentran dentro del plazo constitucional de 72 horas deben permanecer separadas de las procesadas, toda vez que, en tanto el juez de la causa no haya resuelto sobre su probable responsabilidad penal, no tendrá el carácter de procesado, razón por la cual no existe justificación alguna para que convivan con personas de esta condición jurídica.

Una adecuada separación de la población interna fortalece, en el caso de procesados, el derecho a la presunción de inocencia, lo cual significa que deben recibir un trato de inocentes en tanto se demuestre su culpabilidad en la conducta delictiva que se les imputa; al respecto, el artículo 18 constitucional establece que el sitio de la prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de penas; es por ello necesario que sean ubicados en áreas exclusivas que les garanticen una completa separación de quienes ya están sujetos a una resolución



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

definitiva en todas las instalaciones de la institución y no únicamente en dormitorios, de manera que se evite todo contacto durante la realización de sus actividades cotidianas.

Este Mecanismo Nacional no pasa por alto que las condiciones estructurales de los establecimientos, como por ejemplo la falta de espacios adecuados y de áreas comunes para uso exclusivo de indiciados; procesados o sentenciados dificultan a las autoridades cumplir con las exigencias legales y constitucionales en la materia; sin embargo, las autoridades deben realizar un esfuerzo para que, en la medida de lo posible, se lleve a cabo una separación de internos de categorías jurídicas.

Por lo antes expuesto, además del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se vulneran los artículos 10, numeral 2. a. del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5º, numeral 4. de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, mismos que se refieren a la completa separación entre internos de diferentes categorías jurídicas.

De igual forma, tales irregularidades son contrarias a los artículos 6 y 20 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, los cuales establecen que el sitio destinado para el internamiento de procesados será distinto del que se destine para la extinción de las sanciones; que se contará con un lugar para los indiciados; y que las mujeres sentenciadas serán internadas en instituciones destinadas especialmente para ellas, o en su defecto, en secciones especiales de los establecimientos, pero siempre separadas de los hombres.

Por lo que corresponde a los centros para adolescentes, el artículo 177 de la mencionada Ley de Justicia para Adolescentes, en concordancia con el artículo 8, inciso b), de las Reglas Mínimas, para el Tratamiento de los Reclusos, señala que los adolescentes a los que no se les haya dictado resolución definitiva deben estar separados de quienes estén recibiendo tratamiento mixto o en internación,

Esta falta de separación tampoco se ajusta a lo señalado en el artículo 8 de las Reglas Mínimas, que dispone que los reclusos pertenecientes a categorías



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los mismos, según sexo y edad, antecedentes, motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles, y que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

En relación con la falta de un área para albergar a los internos procedentes de los centros de internación, tratamiento y adaptación de adolescentes, resulta evidente que no se cuenta con los elementos necesarios que permitan dar cumplimiento al artículo 172 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila, el cual exige que, al alcanzar los 18 años de edad, estos internos sean trasladados a un área especial del CERESO que corresponda.

Por lo anterior, es necesario que se realicen acciones para que en los CERESOS y en los centros para adolescentes mencionados, en los que sean alojados internos e internas de diferentes categorías jurídicas, se garantice una separación total entre indiciados, procesados y sentenciados, así como entre mujeres y hombres.

En el caso de los CERESOS, dichas acciones deben contemplar la creación o adecuación de áreas completamente separadas de la población interna, destinadas a los infractores que por razón de su edad sean trasladados de los centros para adolescentes

5. Falta de tratamiento

Se obtuvo información en el sentido de que en el CERESO Femenil de Saltillo y en el de San Pedro, las autoridades en materia de justicia para adolescentes no están dando seguimiento a los programas de ejecución que la autoridad judicial determinó en el caso de los internos que fueron trasladados de los centros de internación, tratamiento y adaptación de adolescentes por haber cumplido la mayoría de edad.

Al respecto, es importante recordar que el artículo 18 constitucional establece una clara separación entre el sistema penitenciario para adultos y el sistema integral de justicia para adolescentes. Sobre el particular, el artículo 172 de la Ley de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila, establece que las personas trasladadas de los centros para adolescentes a un CERESO continúen con el tratamiento respectivo, bajo la supervisión y seguimiento de las autoridades competentes, que en el presente caso son las de la Dirección de Atención y Tratamiento de Adolescentes.

Por lo anterior, deben de girarse instrucciones para que las correspondientes autoridades del sistema de justicia para adolescentes se encarguen de la supervisión y el seguimiento del tratamiento decretado a dichas personas.

6. Falta de clasificación de internos

Los CERESOS de Ciudad Acuña, Piedras Negras y San Pedro no cuentan con un área de observación y clasificación.

Las autoridades de los CERESOS mencionados, así como las de Sabinas, no aplican criterios de clasificación basados en estudios técnicos para ubicar a los internos en los dormitorios, mientras que en el de Piedras Negras únicamente en el caso de los varones se toma en cuenta el fuero para determinar la ubicación, sin considerar sus características criminológicas.

El Mecanismo Nacional ha señalado en diversos informes que una adecuada clasificación en los centros de reclusión ayuda a mantener el orden y la disciplina, ya que permite a las autoridades tener mayor control y vigilancia sobre los internos que representen un riesgo para la seguridad de las personas que se encuentren en su interior, y con ello garantizar el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución debido a que se reduce la posibilidad de conflictos violentos entre internos.

Al respecto, el artículo 56 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, refiere la existencia de un periodo de estudio y diagnóstico, el cual se desarrollará en la sección respectiva.

A mayor abundamiento, el numeral 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que la clasificación tiene como finalidad separar a los internos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una



influencia nociva sobre sus compañeros de detención, y repartirlos en grupos a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

Para ello, resulta indispensable que los centros de reclusión mencionados cuenten con un área o sección adecuada para el estudio y diagnóstico, también conocida como de observación y clasificación, en donde los internos sean alojados mientras el Consejo Técnico Interdisciplinario realiza los estudios clínico-criminológicos que permitan conocer su personalidad, a fin de individualizar el tratamiento y determinar la asignación de celdas.

7. Aplicación indebida de correctivos disciplinarios

De acuerdo con la información proporcionada por autoridades y por los propios internos, en los CERESOS de Ciudad Acuña, Piedras Negras, Sabinas y San Pedro, los internos que son señalados como infractores al reglamento interior son sancionados con una medida de aislamiento sin que previamente sean escuchados en su defensa por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Por otra parte, el jefe de seguridad del CERESO de Piedras Negras manifestó que la notificación de la sanción impuesta a los infractores se hace de manera verbal.

El hecho de que las autoridades apliquen una sanción sin que el infractor haya sido escuchado en su defensa por el Consejo Técnico Interdisciplinario, para que, de ser el caso, la autoridad competente determine la sanción correspondiente, viola en agravio de los internos los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

Respecto al procedimiento para la imposición de las medidas disciplinarias, los artículos 89 y 92 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Coahuila, establecen que en todo caso se deberá respetar la garantía de audiencia de los internos; que los actos u omisiones que puedan ser constitutivos de falta disciplinaria se comunicarán de inmediato al director del establecimiento, y que únicamente en caso de notoria urgencia el



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

personal podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar el orden y la seguridad.

En ese tenor, los reglamentos internos de los CERESOS de Piedras Negras, Sabinas y San Pedro, en los artículos 165, 155 y 159, respectivamente, establecen que el director del centro impondrá las sanciones que correspondan a los internos; que para ello lo hará del conocimiento del Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual mandará a comparecer al infractor a efecto de que éste alegue lo que a su derecho convenga, y emitirá la opinión respecto a la medida disciplinaria que habrá de aplicarse.

Por su parte, el numeral 30.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señala que la persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias.

Por lo anterior, las autoridades encargadas de la administración de los CERESOS mencionados deben prohibir la aplicación de sanciones que no hayan sido impuestas por el director del establecimiento, previa garantía de audiencia y opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales en materia de aplicación de sanciones disciplinarias, para evitar que se violen los derechos fundamentales de seguridad y de legalidad.

En forma adicional, sería conveniente, tanto para las autoridades como para los infractores, que en todo procedimiento disciplinario al que sea sometido un interno se asiente por escrito lo manifestado en su defensa, se le solicite firmar de enterado la correspondiente resolución y se le entregue una copia de la determinación.

8. Falta de difusión del reglamento

En el CERESO de San Pedro el reglamento no se hace del conocimiento de los internos, ni hay ejemplares de él en la biblioteca.

En el CERESO Varonil de Saltillo, la autoridad entrevistada manifestó que el reglamento interno se difunde de manera verbal al ingreso de los reclusos y a



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

través de letreros ubicados en las paredes de los pasillos; sin embargo, durante el recorrido por el establecimiento los internos negaron que se les haya proporcionado dicha información y se observó que dichos letreros no existen.

Las personas privadas de su libertad siguen siendo sujetas de derechos y obligaciones; por ello, es indispensable que desde su ingreso se les den a conocer sus derechos y las disposiciones que rigen el orden y la disciplina en el centro de reclusión, a fin de que conozcan con claridad qué se espera de ellos, qué pueden esperar del personal encargado de su custodia; así como los procedimientos para presentar quejas, lo cual también contribuye a prevenir abusos y malos tratos.

Al respecto, el artículo 88 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, establece que a cada interno se entregará un instructivo donde aparezcan detalladamente sus derechos, deberes y en general el régimen de vida en la institución.

A mayor abundamiento, el numeral 35.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que, a su ingreso, cada interno recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido y sobre las reglas del establecimiento, así como de los medios autorizados para informarse y formular quejas.

Por lo anterior, es conveniente que se instruya a los directores de los referidos centros de reclusión para que se proporcione a cada recluso una síntesis del reglamento interior y se recabe el correspondiente acuse de recibo, para que se organicen cursos o pláticas que les ayuden a comprender las disposiciones en él contenidas, así como para que se les indique la posibilidad de consultar el texto de esta normatividad en la biblioteca. Para tal efecto, es necesario que en el CERESO de San Pedro la biblioteca cuente con ejemplares de dicho reglamento.

9. Irregularidades que vulneran el derecho a la defensa

Los servidores públicos entrevistados en las agencias del Ministerio Público de Francisco I. Madero, Matamoros y Torreón; en la Central 1 en Monclova, y en la Delegación Laguna en San Pedro manifestaron que hasta el momento de rendir su



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

declaración ministerial se le informa al detenido el motivo de su detención, quién los acusa y los derechos que les asisten como indiciados.

No obstante que en la agencia de Castaños y en la Primera Agencia Investigadora de Delitos con Detenido en Saltillo los representantes sociales manifestaron que cuando un indiciado es puesto a su disposición le hacen saber su situación jurídica y sus derechos como inculpados, las personas privadas de libertad al momento de las visitas aseguraron que no se les había proporcionado dicha información. Cabe señalar que en Castaños una persona tenía 12 horas de haber ingresado, mientras que los cinco indiciados que se encontraban en la otra agencia llevaban detenidos entre 17 y 27 horas.

Al respecto, es necesario destacar que para tener acceso a una defensa adecuada es indispensable que la persona conozca los motivos de su detención, quién lo acusa y los derechos que le asisten, tal como lo ordena el artículo 20, apartado B, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, los artículos 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que toda persona detenida tendrá derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, sobre la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

A mayor abundamiento, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio V señalan que las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan.

En concordancia, los numerales 10 y 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Prisión señalan que toda persona será informada, en el momento de su arresto, de la razón por la que se procede en su contra, para posteriormente ser notificada sin demora de la acusación formulada; además, se le deberá suministrar información sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.

Por lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho a una defensa adecuada a las personas detenidas es necesario que se giren las instrucciones necesarias para que de inmediato los representantes sociales de las agencias mencionadas les informen sobre los motivos de la detención, quién los acusa y los derechos que tiene todo imputado.

Con la misma finalidad y para fortalecer la cultura a favor del respeto a los derechos humanos, se sugiere que en todas las agencias del Ministerio Público se coloquen carteles que contengan información relativa a los derechos de los detenidos, así como a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

10. Deficiencias en el registro de las personas detenidas

Del análisis de los libros de gobierno de las agencias del Ministerio Público visitadas se observó lo siguiente:

Con excepción del correspondiente a la Primera Agencia Investigadora de Delitos con Detenido en Saltillo, los demás no contienen un rubro específico para asentar los datos del certificado de integridad física.

Únicamente en los libros de las agencias en Ciudad Acuña, Matamoros, Palaú, Torreón; Delegación Norte, especializadas en Adolescentes y en Asuntos Viales de Piedras Negras, así como en la Delegación Laguna en San Pedro, se asienta la información sobre los elementos responsables de la aprehensión.

En los libros de las agencias en Allende, Arteaga, Castaños, Frontera, Nueva Rosita, Ramos Arizpe, Sabinas, San Buenaventura; Central 1 y Mesa de Delitos Patrimoniales 1 en Monclova, no se registra la fecha ni la hora de ingreso y egreso.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En el de la agencia de Múzquiz, no se anota la fecha ni la hora de egreso, mientras que en los de Francisco I. Madero, Parras de la Fuente, Torreón; la Delegación Laguna en San Pedro, la Primera Agencia Investigadora de Delitos con Detenido en Saltillo, así como las especializadas en Adolescentes de Monclova, Saltillo, San Pedro y Torreón, no se asienta la hora de ingreso ni de egreso.

En los libros de las agencias en Torreón, en la Primera Agencia Investigadora de Delitos con Detenido en Saltillo y en la Delegación Laguna en San Pedro, no se asienta la fecha de la determinación del representante social.

En los libros de las agencias de Múzquiz y Palaú los rubros concernientes a la hora de inicio de la averiguación y de la fecha de determinación se encontraban en blanco.

Por otra parte, en las agencias de Ciudad Acuña, Matamoros; Delegación Norte y Especializada en Asuntos Viales en Piedras Negras; la Delegación Laguna en San Pedro, así como en las especializadas en Adolescentes en Piedras Negras, en San Pedro y en Torreón, no se lleva a cabo un registro de los visitantes que se entrevistan con los detenidos. Esto, sin considerar el caso de las agencias que no cuentan con instalaciones propias para alojar a las personas detenidas.

El uso de un libro de gobierno en las agencias del Ministerio Público, así como de libros de registro en las áreas de seguridad, constituye una medida preventiva que contribuye a la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y con el procedimiento seguido a los detenidos; además, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

En ese orden de ideas, los datos relativos a la certificación de integridad física y de los servidores públicos que realizan la detención, permiten establecer un mayor control sobre la actuación de las autoridades policiacas, lo que contribuye a la prevención de actos de maltrato que pueden ser constitutivos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

De ahí la importancia de que se establezca toda la información relativa sobre cada detenido, incluyendo la fecha y hora en que los indiciados son puestos a disposición del Ministerio Público, así como la fecha y hora de su liberación, a efecto de evitar que sean retenidos por lapsos mayores a los establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que dicho precepto exige un registro inmediato de la detención.

Por su parte, el registro de visitantes se encuentra intrínsecamente relacionado con el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales previstos por el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda incomunicación y consagra el derecho a una defensa adecuada.

Sobre el particular, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, el día y la hora de su ingreso y de su salida.

A mayor abundamiento, el principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes; asimismo, que dicho registro contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso, día y hora de los traslados, lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

Con la finalidad de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas se sugiere girar instrucciones para que en las agencias del Ministerio



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Público se implemente un sistema de registros acorde a los estándares internacionales en la materia; el cual considere, además del libro de gobierno a cargo de los representantes sociales, otros destinados para el ingreso de los detenidos a las áreas de aseguramiento y uno más para al registro de visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que actualmente existen y que permitan un mejor control de los lugares de detención.

11. Deficiencias en el registro y resguardo de pertenencias

Las agencias del Ministerio Público en Ciudad Acuña, Matamoros; Central 1 y Mesa de Delitos Patrimoniales 1 en Monclova; Delegación Laguna en San Pedro, así como las especializadas en Adolescentes en San Pedro y en Torreón, no cuentan con un registro de pertenencias de los detenidos ni se les proporciona un acuse de recibo.

En las agencias ubicadas en Palaú, Delegación Norte y Especializada en Asuntos Viales en Piedras Negras, así como en las especializadas en Adolescentes en Monclova, en Piedras Negras y en Torreón, no se proporciona a los detenidos acuse de recibo de sus pertenencias.

Adicionalmente, se detectó que en las agencias del Ministerio Público en Ciudad Acuña, Matamoros, Palaú: Central 1 y Mesa de Delitos Patrimoniales 1 en Monclova, Delegación Laguna en San Pedro; Delegación Norte y Especializada en Asuntos Viales en Piedras Negras, así como en las especializadas en Adolescentes en Monclova, en San Pedro, en Piedras Negras y en Torreón, no cuentan con un lugar adecuado para el resguardo de las pertenencias de las personas detenidas.

En las áreas de seguridad de las agencias debe existir un sistema de registro que permita a las autoridades mantener un control sobre las pertenencias del detenido, que al mismo tiempo garantice que en caso de alguna inconformidad al serles restituidas o de que no se las entreguen, cuente con un medio idóneo para hacer efectiva una reclamación al respecto e incluso para acreditar que les fueron resguardadas. Por ello, este procedimiento debe contemplar la entrega de un



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

acuse de recibo al detenido, así como la determinación de un área específica para custodiarlas.

Al respecto, el artículo 52, fracción III, del Reglamento Interior de la Policía Ministerial del Estado de Coahuila prevé que los elementos de la guardia permanente deben recibir las pertenencias de los detenidos y conservarlas en lugar seguro; expidiendo un recibo en el que se describa la naturaleza de los bienes.

A mayor abundamiento, el numeral 43 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre el depósito de objetos pertenecientes a los reclusos, que aplica a todas las categorías de personas privadas de libertad, determina que el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que el reglamento no les autoriza a retener, sean guardados en un lugar seguro, que se establezca un inventario de todo ello, firmado por el recluso, y se tomen las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado. En ese sentido, el principio IX, punto 2, inciso j, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas sugiere que los registros de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad incluya un inventario de los bienes personales.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones para que las agencias del Ministerio Público mencionadas cuenten con un sistema para el registro de pertenencias de las personas que se encuentren a su disposición, acorde a los estándares nacionales e internacionales en la materia, que contemple la entrega de un accuse de recibo, así como la debida guarda y custodia de tales objetos.

12. Falta de privacidad durante las entrevistas con defensores y familiares

En las agencias del Ministerio Público en Matamoros, Palaú; Central 1 y Mesa de Delitos Patrimoniales 1 en Monclova; Delegación Norte y especializadas en Asuntos Viales y en Adolescentes en Piedras Negras, los servidores públicos manifestaron que las entrevistas de los detenidos con defensores y familiares se



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

llevan a cabo en presencia de elementos policiacos, por lo que no hay privacidad durante las conversaciones.

En forma adicional, ninguna de las agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado cuenta con un área destinada para la visita, por lo que ésta se realiza en una oficina de la agencia o de la guardia, así como en el área de seguridad.

Las agencias del Ministerio Público en Allende, Castaños, Ciudad Acuña, Francisco I. Madero, Frontera, Múzquiz, Nueva Rosita, Ramos Arizpe; Palaú, Sabinas, San Buenaventura; Central 1 y Mesa de Delitos Patrimoniales 1 en Monclova; Delegación Norte y las especializadas en Asuntos Viales y en Adolescentes en Piedras Negras no cuentan con teléfonos públicos para el uso de las personas detenidas, razón por la cual utilizan el de la oficina de la agencia o bien el de la guardia.

En las agencias del Ministerio Público en Allende, Castaños, Ciudad Acuña, Múzquiz, Nueva Rosita, Palaú, Sabinas; Central 1 y Mesa de Delitos Patrimoniales 1 en Monclova; Delegación Norte y las especializadas en Asuntos Viales y en Adolescentes en Piedras Negras se obtuvo información en el sentido de que las comunicaciones telefónicas de los detenidos se realizan en presencia de personal administrativo y/o de elementos de la Policía Ministerial.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas se encuentra tutelada por el artículo 16, párrafo undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo doceavo establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Por otra parte, la privacidad de las comunicaciones de los detenidos facilita el ejercicio del derecho a una defensa adecuada; al respecto, el artículo 8.2.d de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que durante el proceso toda persona tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

defensor. En ese sentido, el artículo 93 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que el acusado podrá preparar y dar a su abogado instrucciones confidenciales, razón por la cual la presencia de servidores públicos durante las conversaciones viola de manera directa dichas disposiciones.

Si bien es cierto que por cuestiones de seguridad es recomendable que el detenido sea vigilado durante el tiempo que permanezca privado de libertad, ello no faculta a los funcionarios para que se enteren del contenido de sus conversaciones con su defensor o familiares.

Por lo tanto, es conveniente que se lleven a cabo adecuaciones a las áreas de seguridad de las agencias del Ministerio Público de esa entidad federativa, particularmente de aquellas en las que el índice de personas detenidas haga indispensable extremar las medidas de seguridad, a efecto de que cuenten con locutorios que permitan al detenido entrevistarse en condiciones de privacidad, así como para que se instalen teléfonos públicos destinados al uso de los inculcados, a fin facilitar la privacidad de sus conversaciones.

Es conveniente que lo anterior sea tomado en cuenta en los proyectos de construcción que, en su momento, se realicen para las agencias del Ministerio Público que no cuentan lugares de detención.

De igual forma, es necesario que se giren instrucciones para que, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, durante las entrevistas y las comunicaciones telefónicas del detenido con su defensor o familiares, los servidores públicos permanezcan a una distancia que les impida enterarse de su contenido.

13. Falta de privacidad durante las revisiones médicas

De acuerdo con la información recabada, las certificaciones médicas que se practican a los detenidos que se encuentran a disposición de las agencias del Ministerio Público en Allende, Castaños, Francisco I. Madero, Matamoros, Múzquiz, Nueva Rosita, Palaú, Parras de la Fuente; Central 1 y Mesa de Delitos Patrimoniales 1 en Monclova; Delegación Norte y Especializada en Asuntos Viales



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

en Piedras Negras, así como las especializadas en Adolescentes en Monclova y en Piedras Negras, se realizan en presencia de un elemento de la Policía Ministerial.

Sobre el particular, el Mecanismo Nacional reconoce que las autoridades ministeriales están obligadas a implementar medidas que garanticen la seguridad institucional, así como la integridad de quienes están privados de libertad, del personal y de cualquier persona que se encuentre dentro de las instalaciones donde son alojados; sin embargo, las condiciones en las que se realicen las revisiones médicas deben ser tales que en todo momento se respete la dignidad del detenido y se mantenga la confidencialidad de la información que le proporciona al facultativo, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No debemos olvidar que el examen médico que se practica a las personas detenidas tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias que permitan determinar la existencia de tortura o malos tratos, y la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente los hechos correspondientes.

Por lo tanto, cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de personal ministerial, éste debe ser del mismo sexo que la persona privada de libertad y debe colocarse a una distancia prudente, a fin de garantizar la privacidad de la conversación entre el facultativo y el detenido, con la seguridad de que, en caso necesario, pueda intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad; asimismo, es recomendable el uso de mamparas en las que, si es su voluntad, el detenido se desvistá para que el médico certifique su estado físico.

14. Deficiencias que afectan la comunicación con personas del exterior

En los CERESOS de Ciudad Acuña, Piedras Negras y Femenil de Saltillo sólo se autoriza la visita a los familiares directos, en éste último la directora agregó que sólo a falta de familiares se evalúa la autorización de ingreso de amistades;



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

mientras que en el de Piedras Negras, a manera de estímulo se permite que amigos del interno lo visiten.

El CERESO de Piedras Negras cuenta con un teléfono público para dar servicio a una población de 742 internos.

El director del CERESO de San Pedro, refirió que a pesar de que se cuenta con un patio para que los internos reciban su visita, se permite a los familiares el acceso a las celdas.

El contacto con el exterior favorece la reinserción social de los reclusos, no debemos olvidar que la mayoría de ellos, en su oportunidad, estarán libres y en la medida en que se les permita y aliente a mantener vínculos con personas del exterior se les facilitará la reintegración.

Al respecto, el artículo 97 de la Ley de Ejecución de Sanciones privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, establece el derecho de los internos a la visita de personas cuya relación con éstos resulte conveniente para su tratamiento, además de la visita familiar y de los defensores. En concordancia, los reglamentos interiores de los CERESOS Femenil de Saltillo y Piedras Negras, en los artículos 84 y 90, respectivamente, señalan que las personas que no guarden relación de parentesco con el interno deberán solicitar al departamento de trabajo social la autorización correspondiente.

En consecuencia, las autoridades de los establecimientos mencionados no están facultadas para prohibir la visita de dichas personas o para permitirla de manera discrecional como estímulo; en todo caso, la determinación al respecto sólo es justificable cuando el Consejo Técnico Interdisciplinario emita alguna opinión al respecto.

Por lo que se refiere a la comunicación telefónica, es importante recordar que en muchos casos los familiares de los internos radican en lugares distantes y no pueden visitarlos porque no cuentan con recursos económicos para sufragar los gastos del traslado; de ahí la importancia de contar con una dotación suficiente de aparatos telefónicos que les permita mantener dichos vínculos y, en consecuencia,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

a garantizar el derecho a la reinserción social previsto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, los artículos 85 y 88 del Reglamento Interior para el Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de San Pedro, señalan expresamente que las visitas se recibirán exclusivamente en los lugares señalados para tal efecto, y que la visita familiar se recibirá única y exclusivamente en las áreas de convivencia, estando estrictamente prohibido que los visitantes se desplacen a los dormitorios, celdas y áreas reservadas para otros fines.

Por lo anterior, es necesario que se instruya a las autoridades de los CERESOS mencionados para que, de conformidad con la normatividad estatal, valore en cada caso en particular la autorización a los internos para que reciban visitas de amistades.

De igual forma, es necesario que se realicen las gestiones necesarias para que en el CERESO de Piedras Negras se instalen teléfonos públicos en cantidad suficiente para atender las necesidades de comunicación con el exterior de la población interna.

Finalmente, deben girarse instrucciones a fin de que en el CERESO de San Pedro se prohíba el ingreso de los visitantes a las celdas.

III. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Falta e insuficiencia de personal médico, de instalaciones y de medicamentos

Las agencias del Ministerio Público de Allende, Arteaga, Castaños, Francisco I. Madero, Ramos Arizpe, San Buenaventura, Viesca, la Primera Agencia Investigadora de Delitos con Detenido en Saltillo, así como las especializadas en Adolescentes en Monclova y en Saltillo, no cuentan con servicio médico; por tal motivo, las certificaciones de los detenidos se realizan en los correspondientes separos de Seguridad Pública municipal, con tres excepciones, ya que a la agencia de Francisco I. Madero acude un médico adscrito a otra agencia; a la de San Buenaventura se traslada personal de la Dirección de Seguridad Pública



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

municipal, mientras que en Viesca los detenidos son trasladados a una unidad médica del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En las Agencias de Múzquiz, Palaú y Parras de la Fuente, debido a que no cuentan con área médica, las revisiones a los detenidos se llevan a cabo en las oficinas ministeriales, mientras que en el caso de la agencia de Sabinas el médico adscrito traslada al detenido al consultorio del área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado que se ubica a tres calles de la agencia.

El médico adscrito a la agencia de Ciudad Acuña señaló que el personal del área es insuficiente, debido a que sólo hay dos facultativos, y se requiere un médico para cubrir días festivos, incapacidades y vacaciones.

De acuerdo con la información proporcionada a este Mecanismo Nacional por el subprocurador ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio SBMIN/1399/2008, del 10 de octubre de 2008, esa dependencia cuenta con 25 peritos en materia de medicina forense para atender a las 91 agencias del Ministerio Público que existen en el estado.

En las agencias de Matamoros, Múzquiz, Parras de la Fuente; la Central 1 y la Mesa de Delitos Patrimoniales 1 en Monclova; la Delegación Laguna y la Especializada en Adolescentes en San Pedro, no cuentan con el instrumental ni con el equipo necesario para llevar a cabo las certificaciones en forma adecuada. En el caso del área médica que comparten la Central 1 y la Mesa de Delitos Patrimoniales 1, los médicos utilizan instrumental de su propiedad.

En la agencia de Francisco I. Madero, según información proporcionada por el representante social, la certificación de integridad física se lleva a cabo hasta que el inculpaado va a realizar su declaración ministerial.

Ninguna de las agencias del Ministerio Público visitadas dispone de medicamentos ni de material de curación. Al respecto, algunos médicos argumentaron que esto obedece a que no realizan consulta médica y que su función se limita a certificar la integridad física de los detenidos y de las víctimas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Con relación a los CERESOS, se tuvo conocimiento que el Femenil de Saltillo no cuenta con personal médico debido a que la facultativa encargada del área renunció el día anterior a la visita; al respecto, la directora informó que normalmente el servicio se presta de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas, y que fuera de esos horarios el médico está disponible.

Con excepción de los médicos entrevistados en los CERESOS Varonil de Saltillo y de San Pedro, los demás coincidieron en señalar la necesidad de contar con más personal médico y de enfermería. En el de Monclova no hay personal para cubrir ausencias por incapacidad y vacaciones; en el de Piedras Negras hay dos médicos generales que prestan sus servicios de 09:00 a 19:00 horas de lunes a viernes; en el de Sabinas un facultativo acude de 10:00 a 13:00 horas de lunes a viernes, mientras que en el de Ciudad Acuña un médico labora únicamente de 9:00 a 10:00 horas de lunes a viernes.

El área médica de los CERESOS de Sabinas y de Ciudad Acuña no cuenta con instrumental ni equipo médico y la de San Pedro carece de mesa de exploración y báscula.

El área médica del CERESO de San Pedro no cuenta con medicamentos ni material de curación, por lo que son los familiares de los internos quienes los adquieren, mientras que en Ciudad Acuña, Piedras Negras y Sabinas el suministro de medicamentos es insuficiente.

Se constató que el CERESO de Monclova carece del servicio de ambulancia, mientras que en Piedras Negras dicho vehículo no funciona, razón por la cual los internos de estos establecimientos que requieren atención médica hospitalaria son transportados en una camioneta.

Por lo que corresponde a los centros para adolescentes, resulta preocupante que el Varonil de Laguna y el Femenil de Saltillo no cuentan con personal médico ni de enfermería.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En el primero, los internos que requieren atención son trasladados al Hospital Universitario de Torreón, mientras al segundo acude la facultativa adscrita al Varonil de Saltillo, los jueves de 8:00 a 15:00 horas.

El servicio médico del centro para adolescentes de Piedras Negras se integra por un médico que labora de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, mientras que el del Varonil de Saltillo por una facultativa y una enfermera, quienes acuden de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 horas, por lo que estos centros no cuentan con personal para cubrir el turno vespertino y nocturno, así como fines de semana, días festivos, incapacidades y vacaciones.

El centro para adolescentes Varonil de Laguna no cuenta con los servicios de una ambulancia por lo que los internos que requieren atención médica hospitalaria son trasladados en una patrulla.

Por lo que se refiere al Hospital Psiquiátrico de Parras, el director mencionó que el presupuesto asignado es insuficiente para adquirir los medicamentos que requieren los pacientes, tanto los asilados como los de consulta externa.

Las irregularidades relacionadas con la falta de servicio y de personal médico, de equipo, instrumental, medicamentos y material de curación, así como de áreas adecuadas para proporcionar el servicio, pone en riesgo la salud de las personas privadas de libertad e impide a las autoridades proporcionar la atención adecuada y oportuna que requieren. a fin de garantizarles su derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los cuales los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Respecto a las agencias del Ministerio Público, los médicos legistas son quienes en primera instancia pueden detectar la presencia de lesiones o de hechos relacionados con tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, de ahí la importancia de que estos lugares de detención cuenten con personal, instalaciones, equipo e instrumental médico para la realización de una valoración física oportuna y adecuada, así como los medicamentos y el material de curación necesarios para llevar a cabo curaciones de primer nivel, con lo cual se evitaría el traslado de los detenidos a un hospital cuando su estado de salud no requiera de atención especializada, así como el retraso en la puesta a disposición ante el Ministerio Público, y con ello la probabilidad de que sea víctima de maltrato por parte de las autoridades o de una detención prolongada.

Debido a las circunstancias antes descritas, la Procuraduría General de Justicia no puede cumplir de forma puntual lo previsto en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual señala que estos asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y tomarán las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Por lo que corresponde a los centros de reclusión, las deficiencias señaladas son contrarias al artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra expresamente el derecho a la salud como uno de los medios para lograr la reinserción del sentenciado.

En ese tenor, el artículo 22 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de un médico calificado, y que en ellos habrán de existir los productos farmacéuticos necesarios para brindar el cuidado y el tratamiento adecuados.

Las irregularidades mencionadas no permiten que las autoridades cumplan en forma adecuada con la obligación de proporcionar atención médica a los internos desde su ingreso y durante la estancia en el centro, tal como lo establecen los artículos 34, 39, 38, 32, 38 y 37 de los reglamentos interiores de los CERESOS



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Femenil de Saltillo, Monclova, Piedras Negras, Sabinas, San Pedro y Varonil de Saltillo, respectivamente.

Cabe destacar que el artículo 220 de la Ley Estatal de Salud establece que los reclusorios y centros de readaptación social deben contar con un consultorio médico que tenga el equipo necesario para la atención de aquellos casos de enfermedad de los internos en que no sea requerido el traslado de éstos a un hospital.

De igual forma, las deficiencias detectadas en los centros para adolescentes contravienen lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila, el cual establece expresamente el derecho de estas personas a recibir atención médica preventiva y correctiva. En ese tenor, el artículo 24 de la Convención Sobre los Derechos del Niño señala que los Estados parte reconocerán el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y a la rehabilitación de la salud, y se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de ese derecho.

Por último, en el Hospital Psiquiátrico de Parras no se cumple con lo que ordena el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual señala que los hospitales deberán contar con una dotación de medicamentos para su operatividad las 24 horas del día durante todo el año. En ese sentido, el principio 14, punto 1, inciso d. de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental refiere que las instituciones psiquiátricas dispondrán de tratamiento adecuado, regular y completo, incluido el suministro de medicamentos.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que, de conformidad con la normatividad estatal y los estándares nacionales e internacionales en la materia, se garantice a las personas privadas de libertad en los lugares de detención mencionados el acceso oportuno a servicios médicos adecuados, desde su ingreso y durante el tiempo que permanezcan a disposición de las autoridades ministeriales, penitenciarias o en materia de justicia para adolescentes.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Para ello se requiere de instalaciones médicas adecuadas, de personal capacitado y suficiente, disponible las 24 horas del día para atender las necesidades de las personas privadas de libertad, que cuenten con el equipo e instrumental necesarios para realizar sus labores, así como con los medicamentos y material de curación.

En el caso de las agencias del Ministerio Público, es conveniente que se establezca un procedimiento para que la Procuraduría General de Justicia proporcione el medicamento y material de curación indicado por un médico a la persona que, bajo su custodia, presente alteraciones o se queje de sufrir alguna disminución de su salud, sin menoscabo de aquellos que requieran atención médica hospitalaria debido a la gravedad de sus padecimiento.

También es necesario que los CERESOS y el centro para adolescentes mencionados tengan acceso a los servicios de una ambulancia para el traslado de internos a un hospital cuando requieran atención médica.

2. Deficiente atención médica

Los internos entrevistados en los CERESOS de Ciudad Acuña, Piedras Negras y Sabinas fueron coincidentes al señalar que cuando son sancionados no son visitados por personal médico para verificar su estado de salud.

También se tuvo conocimiento de que en el CERESO de Piedras Negras el personal médico no supervisa la elaboración de los alimentos, ni lleva a cabo un registro de internos con padecimientos crónico-degenerativos.

Cuando el Estado priva de libertad a una persona asume la obligación de proporcionar la asistencia médica necesaria debido a que en situación de encierro no le es posible satisfacer por sí mismo este tipo de necesidad.

Al respecto, los numerales 25 y 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan que el médico debe realizar visitas diarias a todos los reclusos enfermos, a los que se quejen de estar enfermos y a aquellos que llamen su atención: hacer inspecciones regulares y asesorar al director respecto de la cantidad, calidad preparación y distribución de los alimentos, entre otros.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

A mayor abundamiento, el artículo 523 del Reglamento de la Ley de Salud del Estado, el cual establece que los dormitorios o secciones destinadas a la custodia en aislamiento serán visitadas diariamente por el médico general del establecimiento.

El hecho de que no exista un registro de internos con enfermedades crónico-degenerativas indica que no se está cumpliendo con el artículo 525 del citado reglamento, el cual señala que los responsables de los servicios médicos, además de las actividades inherentes a su función, coadyuvarán en la elaboración y ejecución de programas de prevención de enfermedades en los internos.

Por lo tanto, es necesario que se giren instrucciones para que en los CERESOS de Ciudad Acuña, Piedras Negras y Sabinas, el personal médico acuda a las áreas de sancionados para verificar el estado de salud de los internos.

Con relación al CERESO de Piedras Negras, los departamentos administrativo y médico deben poner especial cuidado en el proceso de elaboración de los alimentos bajo las más estrictas condiciones de higiene, tal como lo ordena el artículo 115 de su reglamento interior. Asimismo, debe implementarse un registro de internos con enfermedades crónico-degenerativas a fin de facilitar la aplicación de programas de prevención y tratamiento de tales enfermedades.

IV. PERSONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN Y DE PRISIÓN

1. Insuficientes defensores públicos

Los representantes sociales adscritos a las agencias del Ministerio Público en Allende, Arteaga, Castaños, Múzquiz, Nueva Rosita, Palaú y Torreón, informaron que no cuentan con defensor de oficio y que por tal motivo, cuando requieren los servicios de asistencia legal solicitan la presencia de defensores adscritos a otras agencias, salvo las de Múzquiz, Nueva Rosita y Palaú, en las que son auxiliados por un grupo de abogados particulares que prestan sus servicios de manera gratuita.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

No obstante lo anterior, en el informe proporcionado por el director de la Defensoría Jurídica Integral en el estado, mediante oficio DDJ/335/08 del 18 de noviembre de 2008, se establece que las agencias de Múzquiz, Nueva Rosita y Palaú comparten los servicios de un defensor.

Aunado a lo anterior, de la relación de defensores que se anexó al citado oficio se desprende que de un total de 42 sólo 15 están adscritos a las agencias del Ministerio Público de esa entidad federativa y que, en consecuencia, la mayoría de ellos atienden a varias agencias.

Por lo anterior, se presentan situaciones como la que se detectó durante la visita a la Primera Agencia Investigadora de Delitos con Detenido en Saltillo, donde un indiciado llevaba detenido 27 horas y no había sido asistido por un defensor.

La insuficiencia de personal impide garantizar el derecho a la defensa en materia penal que establece el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el acceso de los particulares a la justicia en condiciones de igualdad, tal como lo prevé el artículo 2 de la Ley de la Defensoría Jurídica Integral para el Estado de Coahuila.

Por lo tanto, es necesario que se realicen las gestiones para que la Defensoría Jurídica Integral del Estado de Coahuila cuente con los defensores de oficio necesarios para otorgar la asistencia jurídica gratuita a las personas detenidas que lo requieran, desde el momento en que son puestas a disposición del Ministerio Público y durante el procedimiento penal que se siga en su contra.

2. Insuficiente personal de seguridad y custodia

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades entrevistadas durante las visitas a los CERESOS y a los centros para adolescentes, con excepción de los centros femeniles ubicados en Saltillo, existe una clara preocupación por la insuficiencia de personal asignado al área de seguridad y custodia.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Mención especial merece el caso de los CERESOS de Ciudad Acuña y San Pedro, los cuales tienen una plantilla de 20 y 30 elementos respectivamente, los cuales se dividen en dos turnos debido a que no son suficientes para establecer un tercero, lo que ocasiona que el personal únicamente pueda descansar 24 horas en lugar de 48.

En los CERESOS de Monclova, Piedras Negras y el Varonil de Saltillo, las autoridades informaron que cuentan con una plantilla de 120 elementos en el primero, 60 en el segundo y 81 en el tercero. y que el personal que las integra se divide en tres grupos de 40, 20 y 27 elementos respectivamente, los cuales laboran en turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso. Debido a la falta de personal en dichos establecimientos, la proporción de internos por custodio laborando en cada turno es de 21, 28 y 37 respectivamente.

Asimismo, se detectó que en los CERESOS de Ciudad Acuña, Sabinas y Piedras Negras, así como en el centro para adolescentes de Piedras Negras, no cuentan con personal para cubrir ausencias, vacaciones, incapacidades ni traslados.

Particularmente, en los centros para adolescentes de Piedras Negras, Varonil de Laguna y Varonil de Saltillo señalaron que requieren de tres, cinco y cuatro elementos más por turno, respectivamente.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en un centro de reclusión, tanto para adultos como para adolescentes, es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de los internos, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes. Al respecto, el artículo 41 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, señala que los CERESOS estarán a cargo del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia que fuere necesario de acuerdo con la capacidad de cada centro.

Por lo antes expuesto, debe realizarse una evaluación de las necesidades de personal de seguridad y custodia en cada uno de los referidos centros de reclusión



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

para determinar si el personal que integra la plantilla laboral es suficiente y, de ser el caso, asignar los recursos humanos necesarios.

3. Falta de personal para custodia de mujeres

En el CERESO de San Pedro las internas son custodiadas por personal masculino, debido a que sólo cuentan con tres elementos femeninos quienes acuden los días de visita, únicamente para realizar labores de revisión en la aduana de ingreso.

Tal situación coloca a las mujeres privadas de libertad en una situación de riesgo a su intimidad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad.

Al respecto, el artículo 44 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila establece expresamente que la custodia de las mujeres estará atendida exclusivamente por personal femenino y que excepcionalmente, en casos de fuerza mayor y bajo la estricta responsabilidad del encargado del establecimiento, podrán entrar varones a ese sector.

En el mismo sentido, el numeral 53.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que la vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos.

Por lo anterior, a fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres, en el CERESO de San Pedro deben adoptarse las medidas necesarias para que su vigilancia sea ejercida por personal del sexo femenino.

V. OTROS PROBLEMAS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD INSTITUCIONAL

1. Falta de capacitación

Durante las visitas a las agencias del Ministerio Público en Allende, Arteaga, Ciudad Acuña, Francisco I. Madero, Matamoros, Múzquiz, Nueva Rosita, Palaú, Parras de la Fuente, Sabinas, Torreón; Delegación Norte y Especializada en Asuntos Viales en Piedras Negras; Delegación Laguna en San Pedro, así como



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

las especializadas en Adolescentes en Monclova, en Piedras Negras, en Saltillo y en Torreón, se obtuvo información en el sentido de que los servidores públicos que ahí laboran no han recibido capacitación sobre el uso racional de la fuerza ni manejo de conflictos, así como en temas relacionados con la prevención de la tortura.

De igual forma, en las agencias de Frontera, Central 1 y Mesa de Delitos Patrimoniales 1 en Monclova, así como la Primera Agencia Investigadora de Delitos con Detenido en Saltillo, los servidores públicos entrevistados refirieron no haber tomado cursos en los que se haya tratado el tema de la prevención de la tortura.

También se obtuvo información en el sentido de que en los CERESOS, los centros para adolescentes y los hospitales psiquiátricos visitados, el personal tampoco ha recibido capacitación en temas relacionados con la prevención de la tortura. No obstante que los directores del CERESO y del centro para menores de Piedras Negras señalaron que el personal de seguridad y custodia ha recibido capacitación sobre el uso racional de la fuerza y el Protocolo de Estambul, respectivamente, al solicitarles que respaldaran su dicho mostrando las correspondientes constancias señalaron que por el momento no contaban con ellas.

Asimismo, en los CERESOS de Sabinas, San Pedro y el centro para menores Varonil de Laguna no han recibido cursos sobre el uso racional de la fuerza, mientras que en el CERESO de San Pedro, así como en el centro para adolescentes Varonil de Laguna, no han sido capacitados en materia de manejo de conflictos.

No se puede pasar por alto el hecho de que los servidores públicos entrevistados manifestaron que los cursos que se les han impartido no contemplan el tema de la prevención de la tortura, a pesar de que el artículo 10 de la Convención Contra la Tortura ordena a todo Estado parte velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Sobre el particular, los artículos 10 y 13, fracción VII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, establecen que la preparación profesional de las fuerzas de Seguridad Pública estatales y de la Policía Ministerial, estará a cargo de los institutos Superior de Seguridad Pública del estado y de Estudios Penales y Formación Profesional, y que el gobernador del estado y los ayuntamientos, formularán los planes, programas, campañas y acciones, temporales o permanentes, que tengan por objeto capacitar y profesionalizar a las fuerzas de seguridad pública.

Por lo tanto, en ejercicio de las facultades que le son conferidas por dicha Ley, a fin de cumplir con las obligaciones en materia de capacitación establecidas en la normatividad nacional e internacional, y con el propósito de prevenir conductas que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en agravio de las personas privadas de libertad en cualquier establecimiento dependiente del gobierno del estado, se deben realizar acciones para que todos los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, de los CERESOS, de los centros para adolescentes y de los hospitales psiquiátricos, reciban capacitación sobre el uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, en los que se incluya el tema de la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. Falta de programas preventivos para control de incidentes relevantes

De acuerdo con la información recabada durante las visitas, en las agencias del Ministerio Público, en los CERESOS Femenil y Varonil de Saltillo, y de San Pedro, así como en los centros para adolescentes, no existen programas para prevenir y, en su caso, enfrentar eventos relacionados con homicidios, riñas, suicidios, motines y evasiones, entre otros.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de libertad no sólo requiere de personal capacitado y suficiente, sino también de planes de acción que permitan a las autoridades enfrentar de manera oportuna las eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, en la presencia de actos crueles, inhumanos o degradantes, o incluso de tortura.

Al respecto, es conveniente señalar que el numeral 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que los funcionarios que aplican la ley deben estar capacitados para sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, por medios diversos, como por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, técnicas de persuasión, negociación, mediación y medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza.

Por ello, es necesario que en los lugares de detención y de internamiento que dependen del gobierno de esa entidad federativa se implementen programas que permitan prevenir y, en su caso, atender oportunamente ese tipo de situaciones.

3. Obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las celdas

En el CERESO de Piedras Negras se observó que en los dormitorios 1, 2, 3, 4 y 5 del área que aloja a internos del fuero común, las rejas de las celdas están cubiertas con madera, cobijas y cartón, lo cual obstruye la visibilidad. Según lo manifestado por las autoridades y los internos entrevistados, tal situación se debe a la necesidad de disminuir el efecto de las bajas temperaturas.

Esta anomalía representa un grave problema de seguridad para la institución, así como para la población interna, ya que el personal de seguridad y custodia no se entera de lo que sucede al interior de las estancias, circunstancia que puede ser aprovechada para la realización de conductas ilícitas, e incluso para infligir a los reclusos golpes y malos tratos.

En ese tenor, el artículo 163, fracción I, del reglamento interior del CERESO de Piedras Negras, prohíbe expresamente a los internos colgar en las celdas y en



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

cualquier sección del centro, objetos que impidan y obstaculicen la vista hacia el exterior o al interior del mismo.

Por lo anterior, es necesario que se instruya al director del establecimiento referido para que sea retirado cualquier objeto que obstruya la visibilidad hacia el interior de las celdas, y en lo sucesivo prohibir a la población interna este tipo de prácticas.

A fin de disminuir los efectos del clima se sugiere buscar una solución que no represente un riesgo para la seguridad de la población interna y de la propia institución.

VI. DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS ESPECIALES

La vulnerabilidad de grupos especiales es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos humanos.

Durante las visitas se observó que la agencia del Ministerio Público en Allende se encuentra en un segundo nivel, mientras que los CERESOS de Ciudad Acuña, Femenil y Varonil de Saltillo, y Piedras Negras, no cuentan con adecuaciones arquitectónicas para facilitar el acceso de personas con algún tipo de discapacidad física, así como de los adultos mayores.

Las molestias provocadas por las irregularidades antes mencionadas constituyen un trato discriminatorio para las personas detenidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila, el cual define a la discriminación como toda ley, acto, hecho o conducta que provoque distinción, exclusión, restricción o rechazo, motivada por razones de salud o de discapacidad, entre otras, que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Los hechos antes mencionados vulneran los derechos humanos de los detenidos y de los reclusos adultos mayores y con discapacidad física, a recibir un trato



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

digno y al de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda conducta discriminatoria que resulte en una privación, afectación o menoscabo de un derecho o libertad de las personas, tal y como lo establece el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por su parte, la Ley General de las Personas con Discapacidad, de observancia general en nuestro país, establece las bases para permitir la plena inclusión de las personas con discapacidad en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades en todos los ámbitos de la vida; en su artículo 13, prevé que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos, y que las dependencias de la Administración Pública, federal, estatal y municipal, deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Visto lo anterior, se recomienda efectuar las gestiones necesarias a fin de que se lleven a cabo las adecuaciones para facilitar el acceso de las personas detenidas a la agencia del Ministerio Público en Allende.

Con relación a los CERESOS de esa entidad, es conveniente realizar las adecuaciones que se requieran a fin de que los internos adultos mayores y con discapacidad accedan a los servicios e instalaciones en igualdad de circunstancias que los demás internos.

Durante la visita al CERESO de Piedras Negras se detectó que no existen programas de atención para los adultos mayores internos ni un censo de estas personas, por lo que resulta evidente que las autoridades no prestan la debida atención a los problemas y necesidades particulares de este grupo vulnerable.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Por lo anterior, es necesario que las autoridades de dicho establecimiento elaboren un registro de estos internos, a partir del cual se implementen los programas especiales de ubicación y tratamiento que se requieran para atender oportunamente sus necesidades.

El CERESO de Piedras Negras tampoco cuenta con programas de prevención de adicciones ni de desintoxicación para los internos adictos a sustancias tóxicas, mientras que en los de Ciudad Acuña y Sabinas, así como en el centro para adolescentes Varonil de Laguna, únicamente existen campañas de prevención; además, en ninguno de estos establecimientos se cuenta con un registro de tales personas que permita brindarles la atención que requieran.

Preocupa especialmente el caso del centro para adolescentes Varonil de Laguna, toda vez que de acuerdo con la información proporcionada por la directora, aproximadamente el 80% de los adolescentes internos refirió ser adicto a algún tipo de droga.

La fármaco-dependencia, además de constituir un problema de salud pública, representa un riesgo a la seguridad institucional, ya que la necesidad de obtener alguna droga puede provocar que internos adictos cometan conductas delictivas intramuros, así como actos de corrupción que generen hechos violentos al interior de las prisiones.

Es conveniente mencionar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, apartado A, fracción XVII, de la Ley Estatal de Salud, corresponde al estado de Coahuila participar con las autoridades federales en el desarrollo de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia, de conformidad con el acuerdo de coordinación específico que al efecto se celebre.

No debemos olvidar que el artículo 19, fracción VII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, señala que los CERESOS contarán con un área de desintoxicación.

Por otra parte, es preocupante el hecho de que en los centros para adolescentes Varonil y Femenil de Saltillo no haya programas relativos al tema de las



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

adicciones, pues si bien es cierto que, de acuerdo con la información proporcionada por las autoridades, al momento de las visitas no había internos con este problema, eso no cancela la posibilidad de que en un futuro ingresen adolescentes con estas características.

En este orden de ideas, deben girarse instrucciones para establecer programas de prevención y desintoxicación en los centros de reclusión mencionados, a fin de garantizar a los internos con adicciones, que por voluntad propia decidan someterse a un tratamiento, el acceso a esta clase de servicios de salud, además de la necesidad de implementar programas de prevención.

VII. OBSERVACIONES ACERCA DE LA NORMATIVIDAD

En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y con la finalidad de garantizar el trato digno y de coadyuvar al respeto de los derechos humanos de personas privadas de libertad, a continuación se formula una serie de observaciones relativas a la normatividad aplicable a los lugares de detención en el estado de Coahuila.

1. Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila

El artículo 44 de la Ley en cita señala las obligaciones y atribuciones de los titulares de los centros de internación para la aplicación de medidas disciplinarias. Específicamente, en la fracción VII dispone que se abstendrán de utilizar la fuerza física y coerción para la aplicación de medidas disciplinarias, salvo en los casos en que se hubiesen agotado todos los medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada por la Dirección, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Lo anterior resulta preocupante, debido a que no existen disposiciones sobre la forma autorizada, por lo que se deja a la discreción de la Dirección la utilización de la fuerza física y coerción, situación que constituye actos de molestia que no están debidamente fundados ni motivados, además de que esto representa un riesgo de que los adolescentes sean sometidos a tortura o a tratos o penas crueles,



inhumanos o degradantes, en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en concordancia con el principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Por lo anterior, se recomienda la inclusión en la reglamentación estatal de un procedimiento relativo al uso racional de los medios de control para las personas internas en los centros para adolescentes de esa entidad federativa, tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales relacionados con el uso legítimo de la fuerza, particularmente el Conjunto de Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

2. Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad y reglamentos interiores para los centros de readaptación social de Monclova, Parras, Piedras Negras, Sabinas, Femenil de Saltillo, Varonil de Saltillo, San Pedro y Torreón.

a) La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, en su artículo 90, y los reglamentos interiores de los CERESOS de Monclova, artículo 165; Parras, artículo 156; Piedras Negras, artículo 165; Sabinas, artículo 155; Femenil de Saltillo, artículo 159; Varonil de Saltillo, 155; San Pedro, artículo 159, y Torreón, artículo 167, establecen diversas medidas disciplinarias aplicables a los internos.

Sin embargo, en esos ordenamientos no se establece el mínimo ni el máximo de tiempo que deberá durar cada sanción; es decir, se deja al arbitrio de la autoridad fijar el término de la misma, violando así el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues se impone una sanción cuya duración no está decretada expresamente en la ley aplicable a la indisciplina de que se trate.

Por lo anterior, se recomienda que en cada caso concreto se especifique el mínimo y máximo de duración de la sanción respectiva para no dejarlo a criterio de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

la autoridad; ello a fin de evitar la imposición de correctivos disciplinarios por tiempo indefinido.

b) La fracción VIII del artículo 90 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, así como la fracción VII de los artículos 165, 156, 165, 155, 159, 155, 159 y 167, respectivamente, correspondientes a los reglamentos citados en el apartado anterior, establecen como correctivo disciplinario la asignación de labores o servicios no retribuidos; situación que se contrapone a la finalidad que persigue el numeral 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que considera al trabajo como un medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad; en ese sentido, el trabajo es un derecho y no debe de ser considerado como sanción.

Además el párrafo tercero del artículo 5° de la ley fundamental prevé que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123, apartado A, del ordenamiento en cita.

A mayor abundamiento, cabe acotar que tal disposición es contraria al principio XIV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual señala que toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad y que en ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.

Por lo anterior, se recomienda derogar esa disposición de los reglamentos señalados y prohibir la imposición de trabajos personales como medida disciplinaria.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

c) Por lo que hace a los reglamentos interiores de los CERESOS de Monclova, artículo 97; Parras, artículo 88; Piedras Negras, artículo 97; Sabinas, artículo 87; Femenil de Saltillo, artículo 91; Varonil de Saltillo, artículo 95; San Pedro, artículo 91, y Torreón, artículo 99, establecen la documentación que las autoridades deben recabar para autorizar la visita íntima, dentro de la cual se encuentra el resultado de la prueba de detección del VIH.

Al respecto cabe señalar, que los internos del CERESO Varonil de Saltillo señalaron que como requisito para aprobar la visita íntima, las autoridades solicitan a sus parejas que se realicen la prueba de detección del VIH.

Ahora bien, de acuerdo con la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, para la prevención y control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana, publicada el 21 de junio de 2000 en el *Diario Oficial de la Federación*, dentro de los criterios que rigen para la detección del VIH se encuentran el consentimiento informado, la no obligatoriedad y la confidencialidad, es decir, que quien se someta a una prueba de detección deberá hacerlo con consentimiento suficiente, en forma voluntaria y seguro de que se respetará la confidencialidad de los resultados.

A mayor abundamiento, la citada norma oficial establece que la prevención de la infección por VIH se debe realizar con toda la población, a partir de acciones específicas dirigidas a los grupos con mayor vulnerabilidad de adquirir la infección, a través de la educación para la salud. Estas acciones deben estar orientadas a informar a la población sobre la infección por VIH como problema de salud pública y su trascendencia; orientar sobre las medidas preventivas y las conductas responsables para reducir la probabilidad de contraer el VIH y alentar la demanda oportuna de atención médica entre personas infectadas con el VIH o enfermos de SIDA.

Por otra parte, si la autorización de la visita íntima es condicionada a la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

presentación de dichos resultados clínicos estamos en presencia de actos discriminatorios, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila, el cual define a la discriminación como toda ley, acto, hecho o conducta que provoque, distinción, exclusión, restricción o rechazo, motivada, entre otras, por razones de salud, que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

En particular, el artículo 23 de la referida Ley, ordena a la Secretaría de Seguridad Pública garantizar un trato no discriminatorio en el interior de los centros de readaptación social.

Por lo anterior, se recomienda que se derogue la disposición establecida en los reglamentos internos de los CERESOS de Monclova, Parras, Piedras Negras, Sabinas, Femenil de Saltillo, Varonil de Saltillo, San Pedro y Torreón, en los que se señala como requisito para autorizar la visita íntima el resultado de la prueba de detección del VIH/SIDA.

d) Los reglamentos interiores de los CERESOS de Monclova, artículo 39, fracción XX; Parras, artículo 37, fracción XIII; Piedras Negras, artículo 38, fracción XX; Sabinas, artículo 32, fracción XX; Femenil de Saltillo, artículo 34, fracción XXII; Varonil de Saltillo, artículo 37, fracción XX; San Pedro, 38, fracción XX, y Torreón, artículo 39, fracción XX, establecen que el servicio médico de cada centro de reclusión determinará las cuotas de recuperación que deberán cubrir los internos por los medicamentos que les sean suministrados.

La constitución federal en su artículo 4º establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; por otra parte, ni la Ley Estatal de Salud ni su reglamento interno, establecen que el interno esté obligado a pagar por los medicamentos que reciba.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Es importante señalar que el Estado está obligado a satisfacer las necesidades básicas de los internos, entre ellas las de salud, lo cual es acorde con lo que indica el numeral X, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, al establecer que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud y acceso a tratamientos y medicamentos apropiados gratuitamente.

Por tal motivo, es necesario que se realicen las modificaciones a los reglamentos señalados, a fin de que en ellos se establezca la obligación de las autoridades penitenciarias de proporcionar gratuitamente los medicamentos requeridos para el tratamiento de las personas privadas de libertad en los referidos establecimientos.

3. Reglamento Interior de la Policía Ministerial del Estado de Coahuila

El artículo 67 del reglamento en cita, establece que ejecutada la orden de aprehensión, el agente de la policía ministerial conducirá inmediata y directamente al detenido a la guardia de agentes, lo cual contraviene la garantía constitucional relativa al debido proceso, ya que para tal efecto la ley fundamental en su artículo 16, párrafo tercero, indica que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, enfatizando que la contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En este sentido, se recomienda que se modifique el numeral en comento atendiendo al ordenamiento constitucional, y se establezca de manera expresa que una vez ejecutada la orden de aprehensión inmediatamente se ponga al detenido a disposición del juez de la causa.

4. Reglamento de la Ley de Salud del Estado

La Ley Estatal de Salud, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Coahuila* el 30 de julio de 1993, en su artículo segundo transitorio establece que "en tanto se expidan las disposiciones administrativas derivadas de esta ley, seguirán en vigor las que hasta ahora rigen."



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, el Reglamento de la Ley de Salud del Estado que actualmente se aplica fue publicado casi un año antes de la emisión de dicha ley, con fecha 3 de marzo de 1992.

En consecuencia, existe una incongruencia entre ambos ordenamientos, situación que es de particular gravedad cuando se observa que para la aplicación de sanciones que pueden consistir en el arresto hasta por 36 horas, dicho reglamento remite al numeral 366 de la Ley Estatal de Salud, no obstante que ésta contiene 323 artículos, lo que deja en estado de incertidumbre al gobernado, máxime cuando puede ser privado de la libertad, violando con ello los derechos de legalidad y de seguridad establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 82, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila, es necesario que a la brevedad posible se elabore y emita un reglamento acorde a las disposiciones de la referida Ley Estatal de Salud.

5. Tipo penal de tortura

De conformidad con el artículo 1º de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Del análisis del tipo penal de tortura, previsto en el artículo 3º de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila, se observó que entre



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

los fines del sujeto activo del delito, al infligir un sufrimiento físico o psicológico se excluyen las hipótesis relativas a la intimidación, la coacción y la discriminación, así como la referente a que los dolores o sufrimientos sean infligidos por persona que sin ser funcionario público lo realice a instigación suya, o con su consentimiento, tal y como lo prevé el artículo 1° de la Convención Contra la Tortura.

Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 4° de la citada Convención, en el sentido de que todo Estado parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal, es necesario que se promueva una iniciativa de reforma a la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila, a fin de que los elementos del tipo fundamental del delito de tortura sean acordes a los estándares internacionales en la materia.

6. Inexistencia de reglamentos

El CERESO de Ciudad Acuña se rige por un anteproyecto denominado Reglamento Interior para el Centro de Readaptación Social Femenil y Varonil de Acuña, mientras que los centros para adolescentes de Piedras Negras y Varonil de Laguna se rigen por un proyecto de Reglamento Interno para los Centros de Internación, Tratamiento y Adaptación de Adolescentes y Áreas Especiales para el Estado de Coahuila, disposiciones que no han sido aprobadas ni publicadas.

De igual forma, los centros para adolescentes Femenil y Varonil de Saltillo se rigen por el Reglamento Interior de los Centros de Internación, Diagnóstico y Tratamiento de Menores, que es anterior a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila.

Lo anterior resulta preocupante, ya que en el primero de los casos los reglamentos que se aplican carecen de validez formal, mientras que en el segundo el reglamento no se adecua a las nuevas disposiciones que contempla la mencionada Ley de Justicia para Adolescentes, la cual entró en vigor el 12 de de septiembre de 2006.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Las irregularidades antes mencionadas impiden que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la custodia de los internos que se encuentran privados de libertad en el CERESO de Ciudad Acuña, así como de quienes se encuentran en los centros para adolescentes Femenil y Varonil de Saltillo, Piedras Negras y Varonil de Laguna estén debidamente fundados y motivados, y al no estar legalmente establecidas las disposiciones que prevén explícitamente tales actos se violan los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es necesario que a la mayor brevedad se emitan los reglamentos que deban regir el CERESO de Ciudad Acuña y los centros para adolescentes del estado de Coahuila.

7. Inexistencia de disposiciones sobre procedimientos

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades entrevistadas durante las visitas, las agencias del Ministerio Público y las áreas de seguridad que dependen de la Procuraduría General de Justicia del estado; los CERESOS; los centros para adolescentes y los hospitales psiquiátricos que fueron visitados no cuentan con una disposición en la que se precisen de forma detallada los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de libertad.

La inexistencia de esta disposición impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la custodia de dichas personas estén debidamente fundados y motivados, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que violan los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por lo anterior, resulta indispensable que para el buen funcionamiento de los referidos establecimientos se elaboren y emitan las disposiciones respectivas para regular las actividades relacionadas con las personas privadas de libertad, y así



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

En forma adicional, de acuerdo con la información recabada, los representantes sociales adscritos a las agencias del Ministerio Público ubicadas en Francisco I. Madero, Frontera. Múzquiz, Nueva Rosita y Parras de la Fuente, no visitan los lugares donde se encuentran los detenidos que están a su disposición, para verificar su estado de salud, el trato que reciben y las condiciones de estancia. En ese sentido, sería conveniente que las disposiciones que se emitan, contemplen expresamente la obligación del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia de supervisar regularmente las condiciones y el trato que reciben los inculpados que se encuentren a su disposición.

De igual forma, a fin de evitar el riesgo de molestias innecesarias con motivo del uso de esposas durante los traslados, así como de malos tratos derivados del uso inadecuado de éstas en las agencias del Ministerio Público en Ciudad Acuña, Frontera, Nueva Rosita, Palaú y la Especializada en Asuntos Viales en Piedras Negras; así como en los CERESOS de Ciudad Acuña, Piedras Negras y Sabinas, es necesario que en el manual correspondiente se incluya un apartado en donde se señalen los procedimientos para usarlas de manera racional.

El presente informe se emite con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por nuestro país, con motivo de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, me permito solicitar a usted que, en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designe a un funcionario del gobierno de esa entidad federativa, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que permita valorar las posibles medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención, de reclusión y de internamiento bajo la competencia de la Procuraduría General de Justicia, de la Dirección General de Readaptación Social, de la Dirección de Adaptación de Adolescentes y de la Secretaría de Salud, todos del Estado de Coahuila.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ